

Caso Arbitral:

**Municipalidad Distrital de la Molina vs. Consorcio Consultores JG
& JC**

Resolución N° 19

Lima, 10 de junio de 2022.-

VISTO: El escrito presentado por Consorcio Consultores JG & JC el 6 de junio de 2022;

y, **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, conforme se tiene de la revisión del expediente arbitral, a la fecha de emisión de la presente resolución, las partes han planteada su posición en relación a la controversia suscitada, existiendo la demanda arbitral y su respectiva contestación;
- 2) Que, en tal situación, el Árbitro Único se encuentra en aptitud de definir las materias objeto de pronunciamiento, así como determinar la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos;
- 3) Que, en este contexto y con la finalidad de dotar de mayor celeridad al presente proceso, a juicio del Árbitro Único no se requiere convocar a una audiencia para fijar los puntos controvertidos, ya que las partes han manifestado lo conveniente a su derecho a través de los distintos escritos presentados;
- 4) Que, en ese sentido y de conformidad a lo establecido en el punto 9^o del Acta de Instalación, se decide prescindir de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, por lo que el Árbitro Único procederá mediante esta Resolución a fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, así como va a determinar la admisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO

- 5) Mediante Resolución N° 18, se estableció que la Excepción de Caducidad planteada por Consorcio Consultores JG & JC como cuestión previa o en un momento posterior, inclusive al momento de laudar.
- 6) Lo anterior implica que, en caso el Árbitro Único resolviese la excepción como cuestión previa, primero evaluará su competencia para luego seguir con el arbitraje. En cambio, si decide determinarla en el transcurso del proceso, la resolverá durante el proceso o en el mismo laudo.

¹ En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

- 7) En este acto, el Árbitro Único determina que dicha excepción se resuelva como una cuestión previa. Ello, debido a que nos encontramos en una situación compleja, cuyo resultado influye sobre el propio arbitraje, pudiéndose llevar hacia su conclusión.
- 8) En ese sentido, se procederá a emitir un pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad contra la demanda planteada por la Entidad, esto quiere decir que se procederá a analizar la procedencia o no de la excepción sobre cada pretensión.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- 9) Entre otros extremos, el Contratista señaló que la Entidad solicita se declare la responsabilidad por culpa inexcusable y se ordene el pago por concepto por daños ocasionados por defectos y/o vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico que supuestamente ocasionaron el colapso del muro de contención de concreto armado.
- 10) Sobre ello, el Contratista afirmó que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y el Contrato, ha operado la caducidad. Por lo que la demanda debe ser rechazada de plano.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 11) Entre otros extremos, la Entidad manifestó que el plazo de responsabilidad del Contratista no podrá ser inferior a siete (7) años desde la fecha de recepción de la obra. Por tanto, este plazo no habría vencido a la fecha en que se interpuso la demanda, si lo contabilizamos desde la fecha de recepción de la obra (21 de agosto del 2014).
- 12) Bajo esa línea, la Entidad explicó que, si bien el Contrato establece que el plazo de responsabilidad del contratista es de un (1) año, este plazo es el referente a bienes y servicios más no a obras conforme lo indica la norma, y habiéndose acreditado en autos que el contrato suscrito entre las partes se refiere a una obra, corresponde aplicar el plazo de responsabilidad de siete (7) años como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado.
- 13) Finalmente, la Entidad aseveró que el contrato suscrito no puede contravenir la Ley de Contrataciones del Estado que establece plazos de responsabilidad para bienes, servicios y obras. De esa forma, por el Principio de Jerarquía de las normas establecido en el Artículo 51° de la Constitución debe prevalecer lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el plazo de responsabilidad en caso de obras es de siete (7) años, por lo que a la fecha de interposición de la demanda este plazo no había caducado.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 14) Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa, el Árbitro Único emite el siguiente pronunciamiento.

- 15) El Árbitro Único, respetando el principio de legalidad y las reglas pactadas, procede a analizar y a emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Caducidad formulada por el Contratista.
- 16) Al respecto, el Árbitro Único considera que, para iniciar el análisis de la Excepción de Caducidad, se debe tener claro qué se entiende por caducidad.
- 17) Para tal efecto, mediante caducidad, se extingue tanto el derecho como la acción de un sujeto, como consecuencia de la inacción de quien debió actuar y no lo hizo en un tiempo determinado.
- 18) Por lo que, que la caducidad supone la fijación por el legislador de un término perentorio dentro del cual el titular del derecho debe cumplir una determinada actividad, en defecto de la cual el derecho se extingue sin importar las circunstancias que hayan dado lugar al inútil transcurso del tiempo.²
- 19) En tal sentido, la caducidad produce la extinción del derecho en virtud del hecho objetivo del decurso del tiempo³, teniendo en cuenta que la caducidad legal constituye un instituto excepcional.
- 20) Para ello, el Árbitro Único trae a colación diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República para ejemplificar los alcances e interpretación de la caducidad. De tal manera que, en la Casación N° 4129-2015-Lima-Sur, la Corte Suprema señaló en su considerando undécimo que

[e]n esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el código civil). Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata).

- 21) De igual manera, en el considerando octavo la sentencia de Casación N° 877- 2002, se explicó que

[c]abe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés,

² Conforme al artículo 2005 del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

³ Artículo 2003° del Código Civil.

mientras que el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo.

- 22) De lo citado se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y con ello se extingue el derecho y la acción. Asimismo, está se encuentra referida a la temporalidad de ciertos derechos los cuales nacen con una vigencia limitada. Por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.
- 23) Como se ha podido advertir, el objetivo de esta institución es simplemente que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas, el cual encuentra sustento en razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica, que se encuentran en concordancia con el interés particular.
- 24) En términos generales, entonces, la razón de ser de esta institución debe buscarse en exigencias de orden social. En efecto, es socialmente útil, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercido; de manera que si no es ejercido, debe considerarse como renunciado por el titular.⁴
- 25) Ahora bien, en principio se tiene que, existen dos posiciones contrapuestas respecto al plazo que debería primar para contabilizar la caducidad. Por un lado, la Entidad considera que el plazo aplicable al presente caso es de siete (7) años. Por otro lado, el Contratista afirma que el plazo es de uno (1).
- 26) El Árbitro Único interpreta que la existencia de las dos posturas contradictorias se debe a la regulación establecida en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la Ley), el cual se transcribe a continuación:

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista.

- 27) De esa forma, en caso uno se encuentre frente a una obra, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra. En cambio, si el

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. El Arbitraje en la Contratación Pública. Primera Edición. Diciembre 2009. Pág. 90.

contrato es respecto de bienes o servicios ofertados, este no podrá ser menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

- 28) De acuerdo al primer párrafo del artículo 52° de la Ley, el plazo respecto de la responsabilidad por calidad y vicios ocultos es de caducidad.⁵
- 29) En ese sentido, para determinar cuál es el plazo de caducidad aplicable, es necesario determinar qué tipo de contrato las partes han celebrado.
- 30) Cabe señalar que la Entidad argumentó que el presente arbitraje se trata sobre una obra denominada “Mejoramiento de las capacidades locales para la reducción del riesgo en desastres en la Asociación MUSA , Distrito de La Molina” y, por tanto, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años.⁶
- 31) Sin embargo, dicha observación se encontraría incompleta. Ya que, de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato N°027-2014-MDLM-GAF: “Contratación del Servicio de Consultoría en la elaboración de expediente técnico: Mejoramiento de las capacidades locales para la reducción del riesgo en desastres en la Asociación Musa, Distrito de La Molina”, suscrito el 8 de julio de 2014 (en adelante, el Contrato), la finalidad de este era el servicio de consultoría para la elaboración de un Expediente Técnico, tal como se puede apreciar a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

La finalidad del presente contrato es la “Contratación del Servicio de Consultoría para La Elaboración de Expediente Técnico: Mejoramiento de las Capacidades Locales para la Reducción del Riesgo de Desastres en la Asociación Musa, Distrito de La Molina”, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas de **LA MUNICIPALIDAD**, conforme a los términos de referencia.

- 32) Por lo que, la labor del Contratista se circunscribió a la elaboración del conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra⁷, mas no en la ejecución de la obra en sí.
- 33) Adicionalmente a ello, de la revisión del Contrato y los argumentos de la Entidad, el Árbitro Único no puede interpretar que se encuentra frente a

⁵ Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (Resaltado agregado)

⁶ Punto 2 del escrito presentado por la Entidad el 27 de julio de 2021.

⁷ Cabe señalar que los documentos que comprenden el Expediente Técnico son la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, valor referencial, fecha del presupuesto, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

una obra ejecutada por concurso oferta o llave en mano, en donde que el ejecutor de obra es también el responsable de la elaboración del expediente técnico y, en consecuencia, de los defectos que pudiera presentar.⁸

34)

35) En ese sentido, no es amparable la interpretación de la Entidad en aplicar el plazo de siete (7) años para la responsabilidad de los contratistas en una obra. Siendo que las partes no han celebrado un contrato de Obra ni nos encontramos frente a una obra ejecutada por concurso oferta o llave en mano.

36) Ahora bien, se conformidad con lo señalado en la Opinión N° 003-2013/DTN, la Entidad puede establecer plazos mayores de responsabilidad del contratista; es decir, puede establecer plazos mayores a un (1) año cuando se trate de bienes y servicios.

37) Sin embargo, de acuerdo a la cláusula décimo segunda del Contrato, las partes establecieron que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos sea de un (1) año, tal como se puede apreciar a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de la recepción de la prestación por parte de LA MUNICIPALIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo máximo de responsabilidad de **EL CONTRATISTA** es **UN (01) AÑO**.

38) De la cláusula antes citada se puede interpretar que la Entidad podía reclamar al Contratista por los defectos o vicios ocultos a pesar de haber dado la conformidad de los mismos, pues aquél era el responsable (de acuerdo a lo establecido en el contrato) por el plazo de un (1) año contado desde que la conformidad haya sido otorgada. Y, de existir controversias, estas deben resolverse mediante conciliación o arbitraje.

39) Por lo que, el plazo establecido en el Contrato respecto de la responsabilidad del Contratista por la existencia de vicios ocultos establecido en el Contrato no contraviene la normativa de Contrataciones del Estado, ni se vulnera el principio de jerarquía de normas, a diferencia de lo señalado por la Entidad en su escrito de absolució⁹.

40) Sin embargo, cabe señalar que la normativa de Contrataciones con el Estado aplicable al presente caso no establece el procedimiento a seguir para la reclamación de los defectos o vicios ocultos.

41) Sobre ello, el Contratista manifestó que el plazo máximo de responsabilidad por defectos o vicios ocultos se computaría a partir del 21 de agosto del 2014, por quince (15) días hábiles, el cual vencería el 4 de setiembre del 2014.

⁸ Ver: Opinión N° 028-2011/DTN.

⁹ Ver: Punto 4 del escrito presentado por la Entidad el 27 de julio de 2021.

- 42) Al respecto, la Opinión N° 017-2015/DTN da luces sobre ello. En dicha opinión se reconoce que

antes del vencimiento de los plazos de responsabilidad, [la Entidad] debe comunicar al contratista que la prestación ejecutada adolece de presuntos vicios ocultos con la finalidad que este asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes.

- 43) Y, el segundo párrafo del artículo 177° del Reglamento de la Ley, señala lo siguiente:

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

- 44) De las citas antes efectuadas, a diferencia de lo señalado por el Contratista, el Árbitro Único advierte que, en caso existe un defecto o vicio oculto, la Entidad puede reclamar al Contratista dichos defectos en el plazo de responsabilidad establecido en los documentos contractuales más quince (15) días hábiles.
- 45) En ese orden de ideas, el Árbitro Único determinará el plazo de caducidad con el que contaba la Entidad para dar inicio al presente arbitraje.

N°	Fecha	Actuación
1	20 de agosto del 2014	Conformidad del Servicio. ¹⁰
2	10 de setiembre de 2015	Plazo máximo para la reclamación.
3	7 de octubre de 2020	Fecha de Inicio de Arbitraje (Fecha de entrega de la solicitud de arbitraje a la contraparte). ¹¹

- 46) De la tabla precedente, se tiene que el plazo para presentar la solicitud de arbitraje se extendía hasta el 10 de setiembre de 2015 y la solicitud de arbitraje fue presentada con fecha 7 de octubre de 2020. Por lo tanto, se advierte que la solicitud de arbitraje referida a la responsabilidad del Contratista por vicios ocultos fue presentada fuera del plazo previsto en la norma.
- 47) De este modo, se advierte que las controversias relativas a los vicios ocultos presentados por la Entidad no fueron presentadas dentro del plazo de caducidad dispuesto por el propio contrato ni en la norma imperativa.

¹⁰ De acuerdo al Numeral 3 del Literal A del Punto III del escrito presentado por la Entidad el 16 de marzo de 2021.

¹¹ De acuerdo al Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc de fecha 26 de febrero de 2021.

- 48) Ahora bien, bajo el análisis efectuado en los considerandos precedentes, tenemos que ha operado la caducidad respecto de las pretensiones de la Entidad referidas a los vicios ocultos. Por lo que, es labor del Árbitro Único determinar cuáles serían las pretensiones que se encuentran relacionadas con dicha figura jurídica.
- 49) Para ello, es necesario recurrir a la definición de los vicios ocultos. De esa forma, de la Puente y Lavalle explica que

la doctrina es unánime en considerar que ellos se presentan cuando el bien, cuya propiedad, posesión o uso se transfiere tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquirente.¹²

- 50) Sin embargo, en el campo de las Contrataciones del Estado, no solo son vicios ocultos los que no pudieron ser detectados a pesar de que la Entidad haya dado su conformidad, sino que estos defectos no permitan que el bien, servicio u obra sea empleado de conformidad con los fines de la contratación.¹³
- 51) Entonces, las pretensiones de la Entidad relacionadas con la responsabilidad del Contratista sobre los defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad habrían caducado.
- 52) Para ello, es necesario revisar cada pretensión planteada por la Entidad, las cuales se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, se declare la responsabilidad por culpa inexcusable del emplazado Consorcio Consultores JG & JC representado por Julio Cuaresma Carbajal al no haber cumplido con sus obligaciones contractuales en su calidad Consultor y responsable de la elaboración del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de las Capacidades Locales para la Reducción del Riesgo de Desastres en la Asociación Musa, Distrito de La Molina", permitiendo que con su proceder negligente y falta de capacidad profesional y técnica en la elaboración del proyecto se generen defectos y/o vicios ocultos en la obra referida, que ocasionaron el colapso del muro de contención de concreto armado de altura de pantalla libre de 7.50 mts, comprendido en la obra indicada. Las funciones y responsabilidades del consorcio emplazado están plenamente identificadas en la Ley de Contrataciones, su Reglamento y Cláusula Tercera del contrato firmado entre las partes, que detallaremos más adelante.

¹² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; "El contrato en General" biblioteca para leer el Código Civil, volumen xv, segunda parte- Tomo VI- pagina 418.

¹³ Ver: Opinión N° 017-2015/DTN.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, determinada la responsabilidad de la empresa Consorcio Consultores JG & JC en su calidad de responsable de la Consultoría para la elaboración de la Obra “Mejoramiento de las Capacidades Locales para la Reducción del Riesgo de Desastres en la Asociación Musa, Distrito de La Molina” por haber permitido la construcción de una obra con defectos y/o vicios ocultos que ocasionaron el colapso del muro de contención ya referido, se ordene a la empresa consorciada demandada pague a favor de mi representada la Municipalidad de La Molina el monto estimado en S/.1'329,937.14 (Un Millón Trescientos Veinte y Nueve Mil Novecientos Treinta y Siete con 14/100 soles), conforme a la Valorización que se adjunta mediante Informe No.106-2021-MDLM-GDU/SOPV expedido por la Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad de la Municipalidad y que actualiza la valorización contenida en el Informe No. 406-2020-MDLM-GDU/SOPV (medio probatorio No.2) referente a los daños ocasionados a consecuencia de los defectos y/o vicios ocultos que condujeron al colapso del muro en cuestión y que no fueron advertidos por la empresa demandada pese alegar experiencia acreditada, más los intereses legales correspondientes.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, se ordene al consorcio emplazado el pago de una indemnización por daños y perjuicios la misma que será cuantificada a través de una pericia técnica ordenada por su Despacho, por no haber cumplido con las funciones y obligaciones estipuladas en el contrato y en los Términos de Referencia que forman parte del mismo, originando un deficiente y defectuoso Expediente Técnico que concluyó con el colapso del muro de contención perteneciente a la obra “Mejoramiento de las Capacidades Locales para la Reducción del Riesgo de Desastres en la Asociación Musa, Distrito de La Molina”, más intereses legales correspondientes.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, se ordene al emplazado el pago de costas y costos del presente proceso arbitral, y demás gastos que por cualquier otro concepto se puedan irrogar, incluyendo los honorarios y gastos de las pericias que se practiquen.

- 53) De esa forma tenemos que la primera pretensión principal de la demanda se encuentra relacionada directamente con la determinación de la responsabilidad del Contratista por los defectos y/o vicios ocultos existentes en la elaboración del Expediente Técnico materia del Contrato. Con lo cual, en atención al análisis efectuado en la presente Resolución, el Árbitro Único concluye que dicha pretensión ha caducado.
- 54) Respecto de la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, el Árbitro Único observa que estas se encuentran relacionadas directamente con la primera pretensión principal.
- 55) De esa forma, la Entidad solicita en su segunda pretensión principal que el Contratista pague a favor de esta un monto relacionado con los daños ocasionados como consecuencia de la determinación de la

responsabilidad por los defectos y/o vicios ocultos que condujeron al colapso del muro en cuestión y que no fueron advertidos por el Contratista. Y siguiendo la misma línea, en la tercera pretensión principal, la Entidad solicita el pago de una indemnización por la elaboración de un Expediente Técnico con defectos y vicios, los cuales generaron que una construcción se desplomase.

- 56)** En otras palabras, la Entidad estaría exigiendo el pago de sumas de dinero sobre la base de una pretensión caduca. Es decir, la Entidad estaría exigiendo un pago por los defectos y/o vicios ocultos de la prestación efectuada por el Contratista.
- 57)** Al haber excedido el plazo que tenía la Entidad para exigir la responsabilidad del Contratista por la prestación ejecutada en el marco del Contrato celebrado entre las partes sumado al artículo 177° del Reglamento, el Árbitro Único concluye que dichas pretensiones han caducado.
- 58)** Cabe señalar que la Entidad planteó como cuarta pretensión principal la condena de costas y costos al Contratista. Dicha pretensión no se encuentra relacionada con la existencia de los vicios ocultos, con lo cual, la excepción de caducidad no operaría respecto de esta.
- 59)** En consecuencia, el Árbitro Único dispone que debe declararse Fundada en Parte la Excepción de Caducidad formulada por el Contratista, correspondiendo que se declare la caducidad respecto de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda.
- 60)** Ahora bien, al quedar pendiente una pretensión que no se encuentra relacionada directamente con la controversia material entre las partes sino con los costos del arbitraje, corresponde ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales, el archivo del expediente y, en este acto, fijar los costos del arbitraje.
- 61)** Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Dicha norma establece, además, qué conceptos se encuentran comprendidos como costos del arbitraje.
- 62)** El citado artículo 70 de la Ley de Arbitraje expresa literalmente lo siguiente:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

63) Asimismo, el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

64) En relación a ello, de una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje.

65) Mediante Acta de Instalación, se fijó como honorarios netos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral la suma de 17,480.00 (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y 00/100 Soles) netos y S/ 10,224.00 (Diez mil doscientos veinticuatro y 00/100 Soles) netos, respectivamente, siendo del cargo de las mismas el pago correspondiente del Impuesto a la Renta.

66) En el presente caso, el Árbitro Único estima que, considerando el resultado del arbitraje, no considera razonable ejercer la facultad excepcional de distribuir y prorratear estos costos entre las partes. Por lo que, al amparo de lo establecido en el citado artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde a la Entidad hacerse cargo del pago total de los costos del arbitraje.

67) Finalmente, en atención a lo resuelto en la presente resolución, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del escrito presentado por la Entidad el 6 de junio de 2022.

Por lo que, el Árbitro Único **RESUELVE:**

Primero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Excepción de Caducidad planteada por Consorcio Consultores JG & JC contra la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda.

Segundo: **ORDÉNESE** las terminaciones de las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del expediente.

Tercero: **FÍJESE** como honorarios definitivos del presente arbitraje los señalados en el presente laudo, conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que la Municipalidad de La Molina asuma en su totalidad los costos del arbitraje.

Cuarto: CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto del escrito presentado por Consorcio Consultores JG & JC el 6 de junio de 2022.-

Firmado: Mario Eduardo Vicente González Peralta, Árbitro Único; Juan Diego Gushiken Doy, Secretario Arbitral Ad-Hoc.-

Lo que notificamos a ustedes.

Atentamente,



JUAN DIEGO GUSHIKEN DOY
Secretario Arbitral Ad-Hoc